



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA
S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y la
UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICADO: 47189315300120210009900

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el caso de marras.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES

Memórese que por el proveído del 22 de octubre de 2021 se admitió el asunto de la referencia, librándose las órdenes correspondientes.

En el término de ejecutoria del mencionado proveído, el apoderado de **ECOPETROL S.A.** formuló recurso de reposición aduciendo, en esencia, que el despacho carece de competencia, dado que debió tenerse en cuenta el domicilio de la entidad pública promotora de esta causa especial, aun cuando existe un aparente conflicto por el fuero real, este es, por la ubicación del bien objeto de expropiación, siendo prevalente aquél.

El memorial mencionado fue reenviado por cuenta del mismo impugnante y en el término correspondiente la demandante se mantuvo silente, por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

Ahora, téngase presente que conforme dicta el Art. 16 del C. G. del P., en caso de advertirse falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo y funcional, lo procedente no es decretar la nulidad de lo actuado

y, mucho menos, la revocatoria de las providencias emitidas antes de ese apartamiento, sino, simplemente la remisión al que se estima competente.

Se efectúa esa precisión, porque en el evento hipotético de ser de recibo las alegaciones de la demandada en el memorial correspondiente, el auto de admisión se mantiene incólume, luego entonces, la reposición no era el mecanismo viable para alegar la presunta falta de competencia de este juzgado, sino, simplemente, la manifestación de esa circunstancia.

Con todo, a fin de absolver el cuestionamiento que **ECOPETROL S.A.** respecto a la competencia de este juzgado, se pasa al análisis correspondiente.

2. Ciertamente, debe indicarse que el Num. 7 del Art. 28 del C. G. del P. precisa: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (subraya y negrilla fuera de texto).

Y en el Num. 10:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Por otra parte, el Art. 29 señala:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Como se ve, aun cuando el primero de los citados artículos traza reglas de competencia por razón del factor territorial, el subjetivo se impone a él, y las establecidas por la materia y valor al primero.

Tratándose de asuntos relacionados con el ejercicio de derechos reales, en concreto de expropiación, no ha sido pacífica la posición respecto al juez competente, prefiriéndose en muchos casos el factor territorial, es decir, por la ubicación del predio pretendido.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión referente a ese criterio, argumentó¹:

“3. El legislador agrupa una variedad de controversias de distinta naturaleza jurídica en el numeral 7º del artículo 28 ibídem, dadas sus particularidades y especificidades, «derechos reales, divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos», para asignar competencia privativa con base en dos factores: Objetivo, Cuantía, al juez civil municipal o del circuito; Territorial, con fundamento en el lugar de ubicación de los bienes materia del proceso, en principio, excluyó el fuero personal o del domicilio como elemento a considerar para determinar el juez competente para esos precisos asuntos. Obsérvese, el legislador para nada tuvo en cuenta la calidad de la persona que promueve el juicio en donde se ventile pleitos de esa naturaleza para adscribir competencia a un determinado funcionario judicial (se destaca).

(...)

4. Mientras que el numeral 10º ibídem, que, igualmente, consagra una competencia privativa, no aplica para cuando el proceso versa en torno a una reclamación judicial que tenga por esencia cualquiera de las controversias previstas en el numeral 7º, muy a pesar que quien instaura el juicio sea una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, y allí se afirme la competencia en razón del «domicilio de la respectiva entidad».

5. A más de lo anterior, por coherencia del ordenamiento procesal civil, y siendo que el proceso de expropiación siempre tendrá a un demandante calificado, que será un ente público, nunca un particular, para esta clase de proceso, quiso el legislador que se tramitara ante el juez del lugar de ubicación de los bienes objeto de expropiación, por lo cual asignó competencia privativa en esa dirección. Por tanto, si el constituyente derivado hubiese tenido como propósito atribuir siempre y para todos los casos competencia privativa por el domicilio de la entidad pública, sin importar la naturaleza o esencia del pleito, hubiera eliminado del numeral 7º del artículo 28 del CGP, cualquier referencia al proceso de expropiación, e incluso, para los otros eventos, haciendo la salvedad pertinente para cuando la entidad pública sea parte, pero así no se hizo; luego, no hay razón para introducir distinciones y tratos desiguales odiosos”.

Ahora, en decisión del 3 de agosto de 2020², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó que en los asuntos donde intervenía una entidad pública debía preferirse el fuero subjetivo. En específico, señaló:

“3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, en principio correspondería el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la agencia nacional estatal

¹ AC1953-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01119-00, 28 de mayo de 2019. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, posición también adoptada por la misma funcionaria en decisión del 26 de febrero de 2019, AC616-2019, 25 de enero de 2019, AC160-2019.

² AC1723-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01442-00. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general”.

De igual línea de pensamiento es la decisión de esa misma Corporación. Identificada AC140-2020 y sobre la cual se apoya la citada por la demandada, empero, en ella hubo salvamentos de voto por parte de los magistrados **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** y **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, quienes son del criterio que admite exclusivamente el fuero territorial para los asuntos en que se ejercen derechos reales.

Así, aun cuando el magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** insiste en decisión AC418-2020 en el criterio de aplicabilidad exclusiva del fuero territorial para asuntos como el que nos ocupa, consecuente con los principios que rigen un Estado democrático y teniendo en cuenta el fin de unificación de la jurisprudencia de esa Alta Corporación, determinó en ese evento concreto que el competente era el juez del domicilio de la entidad pública demandante. Al respecto, expresó:

“No queda, pues, alternativa diferente a la de aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el precepto 4º de la Carta Política, para darle primacía, en casos como el presente, al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 íb).

La interpretación acabada de hacer, vista en su conjunto, consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y deja a salvo los intereses generales y privados, e indemne la equidad y justicia, fero y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Social y Constitucional de Derecho. La solución por la que se ha abogado acerca la justicia al ciudadano, no adopta posición dominante ni verticalista, y desarrolla mejor el modelo del Estado colombiano, en consonancia con el sistema convencional y los derechos humanos.

2.4 La exposición de la tesis disidente en esta providencia de Sala Unitaria, y que fuera derrotada por la mayoría, tiene el propósito de legitimar el rol que cumple esta Corporación como cuerpo colegiado con funciones jurisdiccionales y, además, relieves que compete al juez, en el Estado Constitucional, observar una conducta de transparencia al interior de la judicatura frente a la doctrina construida por las propias Cortes o por los jueces, acorde con el sistema jurídico vigente.

Ello es trascendente, de un lado, para los jueces, aceptando las doctrinas jurisprudenciales que se imponen y están vigentes, y, de otro, señalando que un juez puede separarse de ellas, siempre y cuando justifique su decisión racionalmente con argumentos superiores y más fuertes a los de la tesis de la mayoría, anclado en la ley y en la prueba, para salvaguardar la seguridad jurídica.

Ahora, como formo parte de una Corporación que tiene asignada una tarea de unificación jurisprudencial, en el asunto que ahora decido, se pidió expresamente por la ciudadanía, a través de la solicitud de una de las partes, unificar un punto controvertido y concreto de derecho de los justiciables, relacionado con la competencia territorial en materia de servidumbres, donde, por tratarse de autos de ponente, cada juez de esta Corte veía decidiendo autónoma e independientemente; se expone la razón para, a pesar de mi expreso disenso con la forma como decidió la mayoría, el porqué discurro por el sendero de la regla mayoritaria, en una providencia que sigue siendo de ponente y no de todos los integrantes de la Sala.

(...)

2.5. En consecuencia, como en la introductoria de esta providencia se explicitó que la mayoría de la Sala no se atrevió a realizar una hermenéutica del derecho desde la realidad, ni desde el problema cotidiano de los titulares de derechos de los predios objeto del gravamen, y de consiguiente abogó entonces por la aplicación textualista del numeral 10 del artículo 28 C. G. del P., a pesar de la autonomía e independencia judicial de todos los jueces; al integrar, el suscrito, la Corte Suprema, una de cuyas funciones principales es unificar la jurisprudencia, en respeto al principio democrático y a la opinión mayoritaria, debo decidir el conflicto planteado siguiendo el criterio de la Sala, mientras permanezca robustecida, al interior de ésta, la exégesis jurisprudencial de la mayoría".

Como se evidencia, el cambio de criterio obedece al respeto por el voto de la mayoría a favor de la aplicabilidad del factor subjetivo en los procesos donde se ejercen derechos reales, sobre el territorial, aun cuando este último resulte más práctico para los asuntos como el que nos ocupa –expropiación-, por la factibilidad de inspeccionar directamente el juzgador el bien objeto de entrega.

Pues bien, en la labor verificadora de la naturaleza jurídica de la demandada, encuentra el despacho que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, en efecto, es una "Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica". Es decir, conforme a las reglas trazadas en la ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado.

Con todo, si bien podría afirmarse que en este caso es competente el juez civil del circuito de Bogotá, debe tenerse en cuenta que el fuero especial comentado es renunciable por su titular, en este caso, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, ya de manera expresa o tácita, como lo admite la Corte en el ya citado proveído AC1723-2020.

En ese proveído, el magistrado hace cita de la decisión AC7245-2016, donde se argumenta, al respecto:

"Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación.

Claro está, para que la renuncia produzca plenos efectos jurídicos, debe satisfacer los requisitos que se precisan a renglón seguido:

(a) Estar referida a un acto «iure gestionis», valga decirlo, a una actuación en la que el estado se comporta como un particular. No puede juzgarse, de ninguna manera, los actos de estado, ya que su único control es el interno de cada país; y

(b) Requiere ser expresa, en tanto supone la inaplicación de una prerrogativa estatal que constituye uno de los pilares del derecho internacional público. **Excepcionalmente se admite la renuncia tácita, como cuando el estado o el agente diplomático actúan como demandantes, siempre que no adviertan sobre su inmunidad**" (subrayas y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, siendo evidentemente conocedora la demandante de su naturaleza jurídica, escogió al juez civil del circuito de Ciénaga, Magd. para promover esta acción especial, despacho que no está ubicado en su domicilio, sino en el de la ubicación del inmueble objeto de esta causa, amén que se han emitido sendas providencias con su beneplácito, pues no hubo cuestionamiento alguno, al punto que frente al traslado que se surtió del recurso de reposición que empleó la demandada, se mantuvo pacífica, lo que implica una renuncia tácita al fuero especial consagrado en el Num. 10 del Art. 28 del C. G. del P. y, por tanto, el despacho no puede apartarse de continuar con el conocimiento asignado, pues se ha mostrado por la demandante predilección por el fuero territorial.

En ese orden, el despacho no accederá a la postulación de la demandada.

Por lo anterior, se

4. RESUELVE

1. **CONTINUAR** el despacho con el conocimiento del proceso de expropiación formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra **LIBIA MANRIQUE DE TRUJILLO, ECOPETROL S.A., TRANSELCA S.A. E.S.P, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 022 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ccd438eb7fcd2c1d907053f96b67a59d00341edb5dcce9bc2e79e7c337168b**

Documento generado en 10/06/2022 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>